

ASUNTO: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el día veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante la ciudadana **Karina Azucena Carrillo Ocampo**, en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se aprobaron los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá gubernatura, diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **quince horas con treinta minutos** del día veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

-HAGO CONSTAR-

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el día veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, por el **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de su representante la ciudadana **Karina Azucena Carrillo Ocampo**, en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se aprobaron los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá gubernatura, diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos.

-----Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados físicos y estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Claudia Itzel González Fuentes
Elaboró	Leonardo Cristóbal Parro Chavero



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MORELOS



Con recurso de 25 fgs y constancia original, así como accse 003612 en C/5.
Cuernavaca, Morelos a 25 de noviembre de 2023.

Estradas 15:00hrs

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E.

La que suscribe **LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO OCAMPO** en mi carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, personalidad reconocida ante este órgano electoral y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 319 fracción II inciso b), 321, 322, 323, 328, 332 y 335 y demás relativos aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, vengo en tiempo y forma a interponer formal **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se aprueba los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al Congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos, acuerdo que causa agravio al partido que represento y 261 comunidades indígenas y para efectos de que sea turnado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el **RECURSO DE APELACIÓN** anexo al presente escrito constante en 25 fojas, remitiendo igualmente testimonio de todas las actuaciones relativo a la presente impugnación y el Informe Circunstanciado correspondiente y corra las copias de traslado.

Por lo expuesto y fundado; a Usted C. Presidenta atentamente solicito:

ÚNICO: Tenerme por presentada con la personalidad que ostento dentro del término, interponiendo Recurso de Apelación, así como con los documentos respectivos que se anexan y turnar al Honorable Tribunal Electoral del Estado de Morelos, remitiendo igualmente testimonio de las todas las actuaciones y el Informe Circunstanciado correspondiente.



PROTESTO LO NECESARIO



LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO OCAMPO

12:55 / C/1 anexo en
constancia original y 1
anexo en copia simple
de cruce



**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**
**COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO
DE MORELOS**

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

**PROMOVENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.**

VS

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.**

La que suscribe **Licenciada Karina Azucena Carrillo Ocampo**, promoviendo en mi carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México personalidad reconocida por la autoridad responsable y que acredito mediante constancia original expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Calle Río Colorado #3B, Colonia Vista Hermosa, C.P.62290, Cuernavaca, Morelos. en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; ante Ustedes de la manera más atenta y respetuosa, comparezco para exponer:

A través del cuerpo del presente ocurso, en términos de los establecido por los arábigos 319 fracción II inciso b), 321, 322, 323, 324, 325, 329 fracción I), 331 y 335 y demás relativos aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, vengo en tiempo y forma a interponer formal **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por el que se aprueba los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al Congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos, motivo por el cual se hace valer el medio de impugnación que nos ocupa.



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MORELOS

A fin de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 329 fracción I) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, se señala en los siguientes términos:

I. NOMBRE DEL ACTOR Y SU DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

Licenciada Karina Azucena Carrillo Ocampo, promoviendo en mi carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Calle Río Colorado #3B, Colonia Vista Hermosa C.P. 62290, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, personalidad reconocida por la autoridad responsable y que acredito mediante constancia original expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación.

II.- MENCIÓN EXPRESA DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y DEL ORGANISMO ELECTORAL:

Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por el que se aprueba los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al Congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos, motivo por el cual se hace valer el medio de impugnación que nos ocupa, de fecha 21 de noviembre de 2023.

III.- MENCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA INFORMACIÓN:



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO DE LOS HECHOS

- A) Con fecha 29 de marzo de 2023, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó mediante acuerdo con número IMPEPAC/CEE/65/2023 poner a disposición de las 261 comunidades indígenas en forma digital como física una cédula por el cual se consulta sobre su forma de organización interna y autoridades representativas, formas de elección, procesos de toma de decisiones, características etnolingüísticas y autoadscripción calificada.

Se ordenó la publicación su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

De igual forma se ordenó su difusión mediante carteles en los 36 Municipios del estado de Morelos, infografías y animaciones, atendiendo a la máxima publicidad que está obligada la Autoridad señalada como responsable.

La emisión y difusión se ordenó a partir de la convocatoria y hasta el 30 de 30 septiembre de 2023.

En mérito de lo anterior es que se hizo entrega a los 261 ayudantes municipales de las comunidades indígenas de forma física la convocatoria multicitada.

- B) Con fecha 21 de noviembre de 2023, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprueba de forma legal e inconstitucional los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al Congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos.
- C) El Instituto Nacional Electoral, de conformidad a sus facultades determino a los Municipios que integran cada distrito local electoral para el proceso electoral 2023-2024, acordando tres distritos electorales indígenas, siendo los siguientes:



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MORELOS

Distrito III, contemplando los municipios de Atlatlahucan, Huitzilac, Tepoztlán, Tlalnepantla, Tlayacapan, y Totolapan, integrando 70 secciones electorales.

Distrito IV.- Axochiapan, Jantetelco, Jonacatepec, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Hueyapan, Zacualpan de Amilpas y Temoac,, integrando 75 secciones electorales.

Distrito VIII.- contemplando los municipios de Coatlán del Río, Mazatepec, Tetecala, Xochitepec, Coatetelco y Xoxocotla, integrando 63 secciones electorales.

En los tres distritos electorales, que contempla sus municipios con las secciones electorales se encuentran las 261 comunidades indígenas que hoy la autoridad responsable no reconoce como comunidades indígenas.

CAPÍTULO DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO: Causa agravio al partido que represento y a las 261 comunidades indígenas en el estado de Morelos, la violación al artículo 1 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MORELOS

Es importante destacar que los derechos políticos electorales, así como la justicia electoral están supeditadas a erigir sus resoluciones sobre un sustento especial de protección frente al actuar de la autoridad, que implica una preferencia interpretativa, esto es, que se opte por maximizar la protección del derecho fundamental. Por lo tanto, el conocido principio "pro homine" o "pro persona", constituye una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis.

"Novena Época.

Registro: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Materia(s): Administrativa.

Tesis: I.4º.A.464 A

Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MORELOS

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto, dicho principio pro homine o pro persona que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos humanos por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MORELOS

Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

Por ende, dicho principio pro homine o pro persona que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos humanos por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona, caso contrario que de forma inconstitucional e inconvencional, de forma arbitraria y sin notificar a las 261 comunidades indígenas fueron excluidas, de participar en su calidad de indígena en este proceso electoral 2023-2024, al establecer en los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al Congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos, en su artículo 13 a la letra dice: ***“Artículo 13. La condición de candidato indígena deberá ser sustentada bajo el criterio de auto adscripción calificada, en términos de lo establecido en el artículo 179 Bis del Código, es decir, el candidato o candidata indígenas, para obtener su registro deben acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por:***

- a) *Las asambleas comunitarias, o*
- b) *Las autoridades administrativas, o*
- c) *Las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.*

Para considerar que autoridades son las facultadas por la comunidad para emitir la constancia de autoadscripción calificada, el IMPEPAC tomará como referencia el Catálogo de sistemas normativos.



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MORELOS

Respecto de las comunidades que podrán otorgar constancias de autoadscripción calificada se considerara a las que se encuentran incluidas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas aprobado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga: <https://acortar.link/IK7TV8>. “

Es decir, el IMPEPAC no aplico el criterio que otorga el mayor beneficio a las comunidades indígenas en el estado de Morelos, violando de tal forma el artículo 1 de la Constitución federal.

SEGUNDO AGRAVIO: Causa agravio al partido que represento y a las 261 comunidades indígenas la violación al artículo 1 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al aprobar el artículo 13 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al Congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos, **DISCRIMINA A LAS 261 COMUNIDADES INDIGENAS** al establecer como las únicas comunidades indígenas que pueden otorgar constancia de autoadscripción calificada indígena, las que aprobó en el lejano proceso electoral 2021, excluyendo de forma arbitraria el trabajo que desarrollo la Comisión de Asuntos Indígenas del IMPEPAC y del propio Consejo Estatal Electoral relativo al reconocimiento expreso de estas autoridades electorales de las 261 comunidades indígenas de Morelos, **DISCRIMINANDO** a todas y cada una de las comunidades que no se encuentren plasmadas en el acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021, **ATENTANDO DE MANERA FLAGRANTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA DE LAS PERSONAS DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS EXCLUIDAS, CON EL OBJETO DE ANULAR Y MENOSCABAR SUS DERECHOS DE PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS PUBLICOS DEL PAIS, DEL ESTADO Y DEL MUNICIPIO AL QUE PERTENECEN COMO COMUNIDAD INDIGENA.**



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MORELOS

TERCER AGRAVIO: Causa agravio al partido que represento y a las 261 comunidades indígenas en el estado de Morelos la violación por parte de la autoridad responsable del artículo 2 de nuestra Carta Magna, que a la letra reza:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MORELOS

formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. *Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.*

V. *Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.*

VI. *Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.*

VII. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.*

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. *Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MORELOS

normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

E. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MORELOS

estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Fracción reformada DOF 29-01-2016

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MORELOS

C. *Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.*

El Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, viola lo establecido en la Constitución Federal al no reconocer y garantizar el derecho a los 261 pueblos y las comunidades indígenas del estado de Morelos a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Al excluir a las 261 comunidades indígenas en el estado de Morelos de forma ilegal, inconstitucional e inconvencional en su artículo 13 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al Congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos que dice:

“Artículo 13. La condición de candidato indígena deberá ser sustentada bajo el criterio de auto adscripción calificada, en términos de lo establecido en el artículo 179 Bis del Código, es decir, el candidato o candidata indígenas, para obtener su registro deben acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MORELOS

para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por:

- a) Las asambleas comunitarias, o*
- b) Las autoridades administrativas, o*
- c) Las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.*

Para considerar que autoridades son las facultadas por la comunidad para emitir la constancia de autoadscripción calificada, el IMPEPAC tomará como referencia el Catálogo de sistemas normativos.

Respecto de las comunidades que podrán otorgar constancias de autoadscripción calificada se considerara a las que se encuentran incluidas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas aprobado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga: <https://acortar.link/IK7TV8>.

CUARTO AGRAVIO: Causa agravio al partido que represento y a las 261 comunidades indígenas en el estado de Morelos, la violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

La responsable viola en perjuicio del partido que represento y de las 261 comunidades indígenas lo establecido en el artículo 16 Constitucional, al no fundar y motivar el acuerdo por el que se aprueba el artículo 13 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al Congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos, así como no fundo y motivo por qué fueron excluidas las 261 comunidades indígenas que establece la convocatoria de consulta indígena en su acuerdo IMPEPAC/CEE/65/2023, y determino de forma ilegal, arbitraria e



**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**
**COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO
DE MORELOS**

incongruente se remitieran a las comunidades indígenas aprobadas en su oportunidad en el año 2021 por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC con número de acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021

En consecuencia no señalo con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, también es cierto que estos fundamentación deberá de ser acorde a lo que estable nuestra Carta Magna y las leyes de la materia, al basarse su resolución en artículos de manera errónea o equivocada, por lógica jurídica su motivación es incorrecta, como el caso que nos ocupa, para lo cual se transcribe jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"Partido del Trabajo

vs.

*Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes
Jurisprudencia 5/2002*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MORELOS

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MORELOS

acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambríz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

QUINTO AGRAVIO: Causa agravio a mi representada y a las 261 comunidades indígenas en el estado de Morelos, la violación a lo establecido en el artículo 23 Constitucional, mismo que contiene los principios constitucionales y rectores en materia electoral, al violar la autoridad responsable de manera específica los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad y profesionalidad.

El principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Como sucedió en la especie, pues existió por parte de los presidentes de las mesas directivas de casilla un retraso injustificado en la entrega de paquetes electores al Consejo Electoral Distrital número IV.

El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma. De esta forma el actuar de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla no fue objetivo, pues a pesar de que en el Código Electoral existen los mecanismos y los procedimientos para la entrega y recepción de los paquetes electorales, en todo momento, por la capacitación hecha por el Instituto Nacional Electoral, los funcionarios de casilla no desconocían que en las casillas electorales urbanas la entrega recepción de los paquetes electorales debe ser inmediata, así como dentro



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MORELOS

de los plazos señalados por la ley cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio y en las ubicadas en la zona rural, por lo que el retraso con el que se hizo dicha entrega pone en duda el resultado de la votación, situación que se colige con el principio de certeza que reza:-

El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Con la finalidad de robustecer nuestra pretensión se transcriben los criterios jurisprudenciales en materia electoral que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Acción Nacional

vs.

Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en Sonora

Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MORELOS

11 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SEXTO AGRAVIO: Causa agravio a mi representada, así como a las 261 comunidades indígenas, la violación a la prerrogativa constitucional de las personas y las comunidades que por autoadscripción e identidad se considera indígena, así como las comunidades que por su identidad y costumbre se auto adscribieron indígena, menoscabando su prerrogativa a ser votado en su calidad de indígena, violando en su perjuicio su sistema normativo indígena, siendo una obligación de las autoridades administrativas y jurisdicciones respetar su idiosincrasia, su organización interna, forma de elección, su proceso de toma de decisiones y su determinación de autoadscripción calificada, como en el caso que aplica a los ayuntamientos, aplica de igual forma al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Rigoberto León Chávez

vs.

Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa

Tesis XXVIII/2015

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.- De la interpretación de los artículos 1º, 2º, Apartado A, fracciones III y VII y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que la protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio pleno de los derechos de **votar y ser votado** a favor de los integrantes de las agencias municipales,



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MORELOS

*respetando las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de la elección respectiva, siempre que garanticen el respeto a los derechos humanos establecidos en la Carta Magna. En ese sentido, los referidos derechos político-electorales, por regla general, son **prerrogativas** irrenunciables que tienen sus integrantes para participar en la conformación de los poderes públicos, los cuales no pueden **ser** desconocidos al ejercerlos de acuerdo al método de elección acordado libremente por sus integrantes, ya que ello entrañaría una regresión en el proceso de reconocimiento de los derechos que asisten a las personas de la comunidad para participar en la designación de sus autoridades, o para ocupar un cargo como concejal, lo que evidentemente implicaría desconocer el principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos.*

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-835/2014.—Recurrente: Rigoberto León Chávez.—

Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—30 de abril de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios:

Heriberto Chávez Castellanos y Martín Juárez Mora.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 65 y 66.

Cabe señalar lo que establece nuestra Constitución Federal en su artículo 41 en lo conducente que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

*Coalición integrada por los partidos de la
Revolución Democrática, del Trabajo y
Revolucionario de las y los Trabajadores*

VS

*Sala de Segunda Instancia del Tribunal
Electoral del Estado de Guerrero*



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MORELOS

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99 . Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 . Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000 . Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONES VIOLADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

Se viola en perjuicio de mi representada y de las comunidades indígenas en el estado de Morelos los artículos 1, 2, 16, 23 y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

CAPÍTULO DE LAS PRUEBAS:

A efecto de mejor resolver se ofrecen desde ahora, las siguientes:

1. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humano, todo en cuanto beneficie y favorezca a mis intereses y perjudique a la contraria. Prueba que relaciono con todos cada uno de los hechos de la presen demanda.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se alleguen, formen y se constituyan para formar parte del presente juicio y todo en cuanto beneficie y favorezca a mis intereses y perjudique a los de la parte contraria.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la constancia original expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que me acredita como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del acta del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por el que se aprueba los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al Congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del acta de sesión del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, que contiene el acuerdo IMPEPAC/CEE/65/2023 por el que se aprueba la convocatoria a las comunidades indígenas del estado de Morelos a participar en la creación de un catálogo de



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MORELOS

sistema normativos internos y formas de toma de decisión, misma que el IMPEPAC considera 261 comunidades indígenas en el estado de Morelos.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la convocatoria pública del IMPEPAC dirigida a 261 comunidades indígenas en el estado de Morelos, denominada "El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana invita a las comunidades indígenas del estado de Morelos a participar en la creación de un catálogo de sistema normativos internos y forma de toma de decisión"

7. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de los escritos que contienen el acuse de recibido por parte de los 261 ayudantes municipales de las 261 comunidades indígenas en el estado de Morelos, por el que se hace entrega física de la convocatoria pública y difundida en las 261 comunidades indígenas y redes sociales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que fue denominada en el rubro "El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana invita a las comunidades indígenas del estado de Morelos a participar en la creación de un catálogo de sistema normativos internos y forma de toma de decisión"

8. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del acuerdo del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por el que funda y motiva el hecho de no incorporar a las 261 comunidades indígenas y remite únicamente en los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al Congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos, a un reducido número de comunidades indígenas aprobada en el año 2021 por parte del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC con número de acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de los acuses de recibido de los 261 comunidades indígenas, por el que se notifica por escrito a los 261 Ayudantes Municipales de las comunidades indígenas en el estado de Morelos, los razonamientos lógicos jurídicos por el que se considera que no son consideradas comunidades indígenas para el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para este proceso electoral 2023-2024, así como copia certificada de los acuses de recibido por parte de los ayudantes municipales de aquellas comunidades que si deben de considerarse comunidades indígenas.



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MORELOS

10. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del análisis jurídico e informe de la Comisión de PUEBLOS Asuntos indígenas, que presento ante dicha Comisión y ante el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por el que determina que las 261 comunidades indígenas en el estado de Morelos que la propia autoridad electoral reconoció mediante convocatoria de consulta de los sistemas normativos internos, y que revoca mediante los Lineamientos citados en su artículo 13 su decisión de reconocer que las comunidades que solo podrán otorgar constancia de autoadscripción calificada indígena serían las aprobadas en el acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021.

11. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en escrito original con sello de recibido de fecha 24 de noviembre de 2023, dirigido al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, firmado por la suscrita representante solicitando siete documentales públicos.

Por lo expuesto y fundado en líneas que anteceden, a Ustedes H. Tribunal Electoral, de la manera más atenta y respetuosa, pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada en tiempo y forma legal para ello, presentando el recurso de apelación y documentos que acompañan al mismo.

SEGUNDO: Por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como personas autorizadas para los mismos efectos.

TERCERO: Se requiera a la autoridad responsable, remita a este H. Tribunal las documentales públicas que fueron solicitadas con anterioridad y no me fueron entregadas.

CUARTO: Se revoque los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al Congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos, para que se expida unos nuevos lineamientos para el registro de candidaturas indígenas, considerando las 261 comunidades indígenas del estado de Morelos.



**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**
**COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO
DE MORELOS**

QUINTO: Se revoque el contenido del artículo 13 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al Congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos, para que se expida unos nuevos lineamientos para el registro de candidaturas indígenas, considerando las 261 comunidades indígenas del estado de Morelos.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO OCAMPO

Cuernavaca, Morelos a 25 de noviembre de 2023.